

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 MAY 2022. Al Despacho de la Sr. Juez el proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía radicado bajo el No. 2021-00126-00, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA.
Radicación: 81-001-40-89-003-2021-00126-00
Demandante: ALICENIA FRANCO CADENA
Demandado: KAROL ANDREA PACHECHO.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE REMATE-

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra este despacho que dentro del termino de traslado no se presentaron objeciones al avalúo allegado por la parte actora, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P resulta procedente su aprobación.

Ahora bien, realizado el control de legalidad contemplado en el artículo 448 del C.G.P, el despacho no advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, en ese sentido, surtidas todas las etapas del proceso, y habiéndose embargado, secuestrado y avaluado el bien objeto de remate se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el avalo del bien inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 11-16, Manzana F, Lote 6, Urbanización Bosque Club de la ciudad de Arauca (Arauca), individualizado con la matricula inmobiliaria No. 410-25229, de propiedad de la demandada Sr. KAROL ANDRA PACHECO FONSECA.

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 11-16, Manzana F, Lote 6, Urbanización Bosque Club de la ciudad de Arauca (Arauca), individualizado con la matricula inmobiliaria No. 410-25229, de propiedad de la demandada Sr. KAROL ANDRA PACHECO FONSECA.

TERCERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el día **09 DE JUNIO DE 2022** a las **10:30 A.M.**

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la licitación dará comienzo a las **10:30 P.M** del día señalado y no se cerrara sino después de transcurrido por lo menos una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento del valor del avalúo, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento en la cuenta de depósitos especiales de este despacho No. **810012042003** del Banco Agrario de Colombia

QUINTO: ORDENAR la publicación del remate con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 450 del C.G.P, mediante inclusión en listado que deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del bien, esto es el Departamento de Arauca, el cual deberá realizarse el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que las propuestas y sus respectiva constancia consignación previa (deposito del 40% de avalúo) deberán ser allegadas al buzón electrónico del despacho j3pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF con contraseña, la cual deberán aportar previamente, a más tardar, el día de la audiencia.

SEPTIMO: INFORMESE a las partes y a los interesados que el link para acceder a la audiencia virtual, será publicado en el micro sitio del despacho dispuesto en la página de la rama judicial, al cual podrán acceder con el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-arauca/90>

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAR. 2022</u>
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL:

09 MAY 2022

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00556-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

09 MAY 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00556
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO RUIZ ROJAS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MI BANCO S.A.** antes **BANCOMPARTIR S.A.** contra **ANGEL GUSTAVO RUIZ ROJAS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ANGEL GUSTAVO RUIZ ROJAS**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en Pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

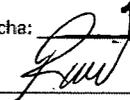
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

09 MAY 2022

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00562-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

09 MAY 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-00562
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S. CEM
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S. CEM**, contra **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en la Factura de Venta allegadas con la demanda, y dichos documentos no han sido cuestionados, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no

contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

09 MAY 2022

Arauca – Arauca, _____ Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2021-00373-00; informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

09 MAY 2022

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00373-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ENY KATHERINE CHAVEZ TRASLAVIÑA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por el **Dr. ENY KATHERINE CHAVEZ TRASLAVIÑA**, apoderado de la parte demandante **IDEAR**

en contra de **ENY KATHERINE CHAVEZ TRASLAVIÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR PODERADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>210</u> MAYO 2022
El Secretario: <u>Flw</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2021-00571-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00571-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: JORGE ENRIQUE GUARIN MENDOZA

De los documentos aportados como base de la ejecución (Pagare No. 3151660) resulta a cargo de la parte demandada **JORGE ENRIQUE GUARIN MENDOZA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **JORGE ENRIQUE GUARIN MENDOZA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$34.907.500,14) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 10/12/2021, representado en el título valor Pagare No. 91.215.525, allegado como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 11/12/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

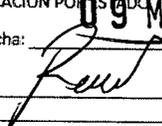
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, identificada con C.C. No. 1.015.455.738 y T.P. 325391 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

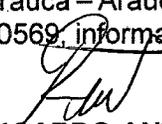
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 21 Fecha: 09 MAY 2022
El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00569, informando que la misma fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00569-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LUZ MARINA BARRERA TELLEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **LUZ MARINA BARRERA TELLEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **LUZ MARINA BARRERA TELLEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30378629

1. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$71.956,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 28/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$82.320,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 28/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$83.074,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 28/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$83.836,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 28/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$84.604,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 28/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$85.380,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 28/06/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$86.163,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 7, desde el 28/07/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$86.952,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 8, desde el 28/08/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$86.952,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 8, desde el 28/08/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$87.749,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 9, desde el 28/09/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$45.084,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital, desde el 28/01/2021 hasta el 27/09/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$9.581.298,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

12. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$817.526,00) M/CTE**, por concepto de intereses pactados en la cláusula 3 contenido en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

13. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUZ MARINA BARRERA TELLEZ** identificado con C.C. No. 68.245.029, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-51098** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

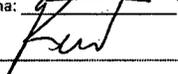
Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **RICARDO MURCIA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.845.241 y T.P. 221058, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2021-00529-00; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00529-00
Demandante: DENIS ANDREA RIVERA SANDOVAL
Demandado: NELSON BERNAL ROLDAN

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **DENIS ANDREA RIVERA SANDOVAL** a través de apoderado judicial, contra **NELSON BERNAL ROLDAN**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **DENIS ANDREA RIVERA SANDOVAL** a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos de mínima cuantía en contra de **NELSON BERNAL ROLDAN**, con la finalidad que el demandado proceda a realizar las correcciones de la Escritura Publica No. 1787.

Las anteriores pretensiones se cimentaron en el hecho del incumplimiento del deudor frente a las obligaciones adquiridas en el título valor (Acta de Conciliación) allegada.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 434 del Código de General del Proceso, dispone:

“Artículo 434. Obligación de suscribir documentos: ...

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso...”

Situación que no se acompasa en el presente asunto, comoquiera que la parte actora no ha solicitado como medida previa el embargo del bien perseguido y objeto de la escritura indicada en el escrito introductorio de demanda, razón por la cual esta Judicatura procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago, no sin antes hacer indicar que, si bien es cierto mediante auto calendado el 13 de diciembre de 2021 la presente demanda fue inadmitida por el no cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 *idem*.

Ahora bien, presentada la subsanación dentro del término concedido, procede el despacho a revisar los requisitos especiales no de admisibilidad de demanda, sino aquellos de requisitos de procedibilidad y exigibilidad de la acción; encontrando que el no cumplimiento del requisito previamente enunciado.

En este orden de ideas, se negara la orden de pago sobre el título valor sustento de la presente acción por carecer del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

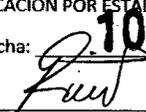
PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Por Obligación De Suscribir Documentos pedidas en la demanda por carecer el título valor del requisito de exigibilidad de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2021-00453-00, informando la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

09 MAY 2022

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ**
DEMANDADO : **JESUS RAFAEL COLMENARES CARDOSO**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2021-00453-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor de **SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ**, efectivamente se cometió un error mecanográfico indicar que el presente asunto se tramitara en única instancia y a su vez indicar que el proceso es de MINIMA CUANTIA, comoquiera que una vez revisado los valores pretendidos se observa fehacientemente que le asiste razón a la parte actora al indicar que el presente asunto deberá tramitarse por los ritos establecidos en los procesos de MENOR CUANTIA, situación que será declarada, por tanto esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

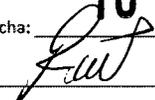
PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de octubre de 2021, en consecuencia modifíquese la denominación de MINIMA CUANTIA a MENOR CUANTIA, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído,

SEGUNDO: TRAMITASE el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P

TERCERO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago proferido el 28 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR SMS	
N° 21	Fecha: 10 MAY. 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2021-00551-00, informando la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA
09 MAY 2022

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : IDEAR
DEMANDADO : NANCY ZORAIDA COLON
RADICADO : 81-001-40-89-003-2021-00551-00

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor del **IDEAR**, efectivamente se cometió un error mecanográfico en el numeral 2°, puesto que el valor relacionado en letras no concuerda con lo pretendido y menos aún con el valor enunciado en números, siendo correcto la suma "SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$731.250,00)", por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual quedara así:

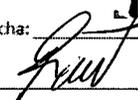
"2. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$731.250,00) M/CTE**, por concepto de **SEGUROS DE VIDA**, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda"

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 21 Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, Al Despacho la presente demanda interrogatorio de parte con radicado No 2021-00568 informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00568-00
Demandante: DIANA MARINA BESTENE HERRERA
Demandado: JOSE ALDEMAR MARCHENA CEDEÑO y RODRIGO DE JESUS MARCHENA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **DIANA MARINA BESTENE HERRERA**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **DIANA MARINA BESTENE HERRERA**, formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 25 de febrero del 2022 y notificada por estado el día 28 de febrero de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** promovido por **DIANA MARINA BESTENE HERRERA** en contra de **JOSE ALDEMAR MARCHENA CEDEÑO** y **RODRIGO DE JESUS MARCHENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: <u>10 MAY 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2018-00113-00, informando que la medida de aprehensión de vehículo fue cumplida por la Policía Nacional quien informa que la motocicleta fue aprendida en el municipio de Saravena (Arauca). Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00113-00
Demandante: MARIA RAFAELA GARCIA ROBIN
Demandado: KEILY OTERO CHARRY

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 19 de abril del 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de marca **KIMKO**, placas **OYJ23D**, línea **AGILITY DIGITAL 125**, numero de motor **KN25SR2204211**, chasis No. **9FLU62018FCL06082**, de propiedad de la demandada **KEILY OTERO CHARRY** identificada con C.C. No. 1.116.783.810, medida que una vez registrada, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 se ordenó su aprehensión, la cual fuese materializada por la Policía Nacional en el Municipio de Saravena (Arauca), quien mediante oficio No. GS-21-052192/COSEC-ESSAR, informa sobre la aprehensión y pone a disposición la motocicleta a ordenes de este Estrado Judicial.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra pendiente realizar la diligencia de secuestro sobre el referido vehículo, este Despacho dispondrá comisionar a los Juzgados Municipales de Saravena – Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo tipo motocicleta de marca **KIMKO**, placas **OYJ23D**, línea **AGILITY DIGITAL 125**, numero de motor **KN25SR2204211**, chasis No. **9FLU62018FCL06082**, de propiedad de la demandada **KEILY OTERO CHARRY** identificada con C.C. No. 1.116.783.810.

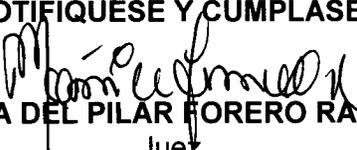
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los Juzgados Municipales de Saravena – Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo tipo motocicleta de marca **KIMKO**, placas **OYJ23D**, línea **AGILITY DIGITAL 125**, numero de motor **KN25SR2204211**, chasis No. **9FLU62018FCL06082**, de propiedad de la demandada **KEILY OTERO CHARRY** identificada con C.C. No. 1.116.783.810, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00303-00, informando que la parte actora solicita oficiar a la empresa **SANITAS E.P.S.**, Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2020-00303-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BENANCIO ARAQUE

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud elevada por la libelista encaminada a que esta Judicatura oficie a la empresa de salud **SANITAS E.P.S.** para que informe con destino al presente proceso la dirección de ubicación y/o correo electrónico del demandado atendiendo que una vez consultada la base de datos de afiliados al sistema de seguridad social en salud el demandado se encuentra afiliado a dicha empresa.

Dicha petición encuentra sustento en el Numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., ya que como expone la apoderada petente, previamente solicito a través de derecho de petición elevado el día 28/09/2021 y dirigido a la ya mencionada empresa de salud dicha información, siendo respondida la misma de manera negativa asentando que la información requerida se encuentran catalogados como información privada la cual solo podrá ser consultada mediante orden judicial.

Así pues, y una vez revisada la normatividad prevista para el presente asunto procedería esta judicatura a resolver de manera positiva la petición impetrada de oficiar a **SANITAS E.P.S.**, sino fuera porque la E.P.S. mencionada mediante oficio arrimado al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 15/02/2022, informo de manera oficiosa los datos de ubicación del demandado que reposan en su base de datos, esto atendiendo la petición esgrimida por la apoderada de la parte actora y enunciada anteriormente, razón por la cual y conforme a lo expuesto anteriormente esta Judicatura negara la petición allegada por la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS y en consecuencia ordenara correr traslado de la comunicación allegada por **SANITAS E.P.S.** a la mencionada togada. Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE;

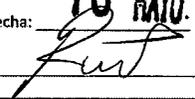
PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la empresa de salud **SANITAS E.P.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la comunicación allegada por **SANITAS E.P.S** el pasado 15/02/2022 a la apoderada de la parte demandante Dra. YADIRA BARRERA VARGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 21 Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 

NO VALIDA

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00710-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00710-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ADAN PARRA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	<u>[Handwritten Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL

09 MAY 2022

Arauca, _____, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2018-00207-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **09 MAY 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 81-001-40-89-003-2018-00207-00
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO NAJAR VEGA.
DEMANDADO: FREDDY VELAZCO VILLABONA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora sustentando su petición en el entendido que proceso el adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **FREDDY VELAZCO VILLABONA** en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Araucita y objeto de la medida de remanente decretada por esta Judicatura en el presente asunto ya fue terminado, sin embargo, este Estrado Judicial desconoce si efectivamente dicho proceso se encuentra terminado, así pues, previo a resolver de fondo la petición allegada por la libelista, esta Judicatura ordenara requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Araucita para que informe y allegue los siguiente;

- Copia del auto que toma nota de la medida de remanente decretada por esta Judicatura el pasado 08 de junio de 2021 y comunicada mediante oficio 1966 del 16 de junio de 2021.
- Copia del auto que declara la terminación del proceso.

Dicha información deberá ser rendida en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, sin más consideraciones, se **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Araucita para que informe y allegue las siguientes piezas procesales surtidas en el proceso adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **FREDDY VELAZCO VILLABONA.**

- Copia del auto que toma nota de la medida de remanente decretada por esta Judicatura el pasado 08 de junio de 2021 y comunicada mediante oficio 1966 del 16 de junio de 2021.
- Copia del auto que declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Dicha información deberá ser rendida en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, Por secretaria librense las comunicaciones respectivas adjuntado copia del auto de medida cautelar y su oficio de comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: 30 MAY 2022
El Secretario:	

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a la Inspección de Policía de Arauca, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 410-54516**, de

RADICADO: 81-001-40-89-003-2020-00075-00

propiedad del demandado **JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRÁN** identificado con **C.C. No 17.587.525**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

S005 Y44 E 0

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2012-00259-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

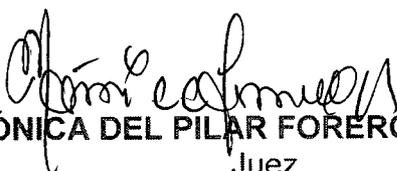
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81-001-40-89-003-2012-00259
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONIO ACOSTA MAHECHA
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

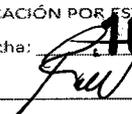
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y T.P. No. 48357, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
 Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	

SSOS YAM 9 0

SSOS YAM 9 0

SSR 08 01

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2019-00267-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00267
Demandante: JAIRO ALBERTO DELGADO CAICEDO
Demandado: CESAR AUGUSTO MIJARES

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.593.172, y Tarjeta Profesional No. 168350 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00874-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2008-00874-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE ANGEL PEDROZO CANTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	<u>Faw</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2009-00038-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

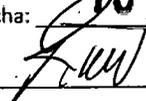
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00038-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO LAMAR PARALES PARALES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAY 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo a continuación radicado bajo el No. 2019-00446-00, informando que mediante oficio 0305-2022 el Juzgado 2do. Promiscuo Municipal de Copacabana realiza devolución de despacho comisorio 14 y 15 auxiliado. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00446-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ORLANDO PALLARES RIOS.
Asunto: CANCELACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede y el oficio 0305/2022 en el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, realiza devolución del despacho comisorio No. 14; entre sus adjuntos se incorporó acta de 01 de abril de 2022 en la cual se informó:

*...Se procedió a identificar el bien mueble vehículo automotor tipo camión sencillo, de placas **wot-508**, marca CHEVROLET, línea NQR, modelo 2017, color blanco galaxia, serie 9GDM1R752HD016660, motor 4HK1-493589, que se encuentra ubicado en el parqueadero "LA PRINCIPAL S.A.S.", el cual se encuentra en buenas condiciones, según el registro fotográfico que se incluye en el expediente, y se dispuso su entrega a la apoderada sustituta de la parte demandante; quien manifiesta estar conforme y se da por recibido el vehículo...*

Seguidamente observa este despacho que, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó: *Librese oficio a la Policía Nacional a fin de que se procesa a la aprehensión del referido automotor y lo ponga a disposición de este Juzgado. Providencia con encaminada al cumplimiento de lo ordenado en auto del 14 de octubre de 2020, en el cual dispuso: ...ORDENAR al demandado ORLANDO PALLARES RIOS que restituya el bien inmueble tipo Camión con las siguientes características: marca Chevrolet, Línea NQR, modelo 2017, placa WOT-508, color Blanco Galaxia, SERIE 9GDN1R752HB016660, motor 4HK1-493589, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A....*

Por último, se permite estimar esta falladora que una vez cumplida la APREHENSIÓN y RESTITUCIÓN del mencionado automotor, resulta inoficioso mantener dicha cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

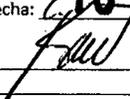
RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la orden aprehensión que hubiere vigente sobre el vehículo *tipo Camión con las siguientes características: marca Chevrolet, Linea NQR, modelo 2017, placa WOT-508, color Blanco Galaxia, SERIE 9GDN1R752HB016660, motor 4HK1-493589, exclusivamente por cuenta del presente asunto* de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a la Policía Nacional a fin de que proceda a la **CANCELACIÓN** de la **ORDEN DE APREHENSIÓN** de referido vehículo, exclusivamente por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00031-00, informando que mediante oficio remitido por el apoderado de la parte demandante solicita reprogramación de continuación de audiencia 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

09 MAY 2022
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00031-00.
Demandante: VILMA CECILIA ZAPATA PARALES
Demandado: CINDY CAROLINA JAIME ANGULO
Asunto: **NO ACCEDE A REPROGRAMAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA.**

Procede el Despacho a resolver sobre petición elevada por el apoderado de la parte demanda, formulada de la siguiente manera:

*...solicito el aplazamiento de la audiencia que se tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P que está programada para el día 12 de mayo de 2021 (sic) a las 2:30, ya que mi representada la señora **CINDY CAROLINA JAIME ANGULO**, para esta misma fecha participará en un certamen...*

Dicha petición es soportada con un certificado expedido por CASTINGLOOK en el cual costa la participación de la Sra. CINDY CAROLINA en el certamen "COLOMBIA INTERCONTINENTAL 2021" y el cronograma de sus actividades.

Para resolver el anterior pedimento, este despacho se remitirá a lo preceptuado por el artículo 372 del C.G.P, numeral 3, inciso 2, el cual dispone: *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

De lo anterior, es factible concluir que la parte y su apoderado, pueden solicitar por una única vez el aplazamiento de la audiencia inicial. Ahora bien, en tal sentido tiene este estrado que la vista publica del 13 de diciembre de 2021, fue objeto de suspensión para posterior reanudación por solicitud del Dr. SERNA PAEZ apoderado la demanda, suplicas que fueron resueltas afirmativamente; en tal sentido, este estrado estima agotada la prerrogativa de aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandada de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOC	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00358-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 2021-00358-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA DEL PILAR SOTO SOTO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

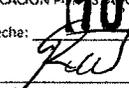
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º- EXPIDASE por secretaria constancia de que la obligación continua vigente, la cual deberá ser anexada al contrato de leasing habitacional No. 06006506000217064, previo el pago de las expensas necesarias

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN PROMISCUO	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 09 MAY 2022, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2021-00046-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir a la **EMPRESA DE SEGURIDAD SEVICOL** para que informen sobre la materialización de la orden de embargo. Favor proveer.

Riveros
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00046-00
Demandante: LUZ BETTY COLMENARES BALTA
Demandado: EDWRD HELI RIVERA RODRIGUEZ
Asunto: AUTO DE REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, solicita requerir a la **EMPRESA DE SEGURIDAD SEVICOL**, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado **04 de marzo de 2021** y comunicadas mediante oficio No. **1656 del 05 de mayo de 2021**, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenará requerir a la **EMPRESA DE SEGURIDAD SEVICOL** para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al **NO** acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SEGURIDAD SEVICOL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado **04 de marzo de 2021** y comunicadas mediante oficios No. **1656 del 05 de mayo de 2021**. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica del Pilar Forero Ramirez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
 Juez

PROYECTÓ: Yurayma Bayona
 REVISÓ: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: <i>Riveros</i>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca (Arauca), 09 MAY 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de mínima cuantía radicado bajo el No 2016-00263-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia del 13 de diciembre de 2021 se encuentra vencido. Sírvase proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MINIMA CUANTÍA
(RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE ARRENDADO)
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00263-00
Demandante: YUDITH LILIANA AMOTEGUI PERDONO (CESIONARIA)
Demandado: GABRIEL CACERES MEDINA.
Asunto: RECHAZA RECURSOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra providencia del 13 de diciembre de 2021, emanada dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, este despacho dispuso obedecer y cumplir sendas órdenes emitidas por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca y el Honorable Tribunal Superior de Arauca los días 11 de octubre y 25 de noviembre de 2021, respectivamente; en consecuencia, dispuso: ...**DEJAR SIN EFECTO** la decisión tomada...el...23 de septiembre de 2021.

En sentencia del 13 de diciembre de 2021, este estrado declaró...**NO PROBADA** las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE EXISTENCIA DE PAGO DE SUMAS DE DINERO EN SENTENCIA JUDICIAL (ART. 306 CGP)", "INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR PRORROGA", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "LA GENERICA"... y ordenó ...seguir adelante la presente ejecución...

El trece (13) de enero del presente año el Dr. NIBALDO PEÑA allega a la sede electrónica de este despacho memorial de asunto "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSDIO DE APELACIÓN" en el cual formula desacuerdos a la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2021, el cual fue objeto de traslado en simultánea a su contraparte.

El dieciocho (18) de enero de las presentes calendas, la parte demandante incorpora epístola en la que descurre traslado a los reparos formulados por la parte pasiva.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO.

En escrito del 13 de enero del año curso, aportado por el apoderado de la parte demandada denominado "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN", se proponen una serie de inconformidades contra la providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); las cuales se concretaron en los siguientes reclamos:

1. – Que se revoque en su totalidad el auto de fecha (sic) Auto de fecha 13 de diciembre de 2.021.
2. Como consecuencia de la anterior decisión, se proceda a darle el verdadero valor probatorio minuciosamente de todas y cada una de las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el proceso de la referencia.
3. – Señora Juez, muy respetuosamente le solicito al despacho se mantenga la decisión adoptada por su despacho el día 23 de septiembre de 2.021 toda vez que esta decisión si se encuentra ajustada al derecho.
4. – En caso de que no se acceda al recurso de reposición, se le dé tramite al recurso de Apelación.

El recurrente sostiene sus objeciones, en la siguiente síntesis de argumentos:

(...)

*...se evidencia que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Arauca, no le dio cumplimiento a la decisión adoptada el día 11 de octubre de 2.021, por el Juzgado Civil Del Circuito, dentro de la Acción de Tutela, bajo el Rad: 2021-000159-00, en lo que respecta al numeral **TERCERO**: ORDENAR al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, "**proceda a valorar nuevamente los medios de prueba aportados y profiera nueva decisión**"*

Este despacho judicial no valoro nuevamente los medios de prueba documentales y testimoniales reseccionados (sic) e incorporados en el proceso y para llegar a tomar una decisión ajustada a derecho.

...solo se limito a proferir un auto de fecha 13 de diciembre de 2021, donde sin ningún argumento jurídico...

*...no cumplió con lo ordenado por su superior, "**valorar nuevamente los medios de prueba aportados y profiera nueva decisión**", solo se limitó a revocar íntegramente la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2.021.*

...la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2.021, proferida por su despacho si se encuentra ajustado a derecho, su despacho judicial analizo todas y cada uno del material probatorio aportado parlas (sic) partes en el proceso y usted con su basto conocimiento en derecho procedió a dictar la sentencia ajustada a la ley.

(...)

Las anteriores razones de discordia fueron objeto de traslado en simultánea a la demandante; oportunidad que utilizo para exponer el siguiente pronunciamiento:

*El artículo 384 del C.G.P establece que cuando la causal invocada dentro del proceso de restitución sea **mora**, el trámite aplicar es el de única instancia ... la cuantía que se alega dentro*

del proceso ejecutivo a continuación no supera los 40 smlmv establecida en el C.G.P. para que se convierta en un proceso de primera instancia.

...La decisión de fecha 13 de diciembre de 2021, se denomina "sentencia" ... **cabe resaltar que contra dicha decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de Única instancia.**

...el recurso presentado por el apoderado carece de fundamento legal...

De esta manera le solicito NO darle trámite al recurso presentado por el demandado por tratarse de un proceso de única instancia y por lo tanto el recurso de reposición presentado es improcedente.

Visto lo anterior, este despacho procede a exponer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente se analizará la procedencia y pertinencia del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada con la providencia del 13 de diciembre del año anterior, para ello verificará inicialmente la oportunidad con el cual fueron propuestos.

Para solventar tal aspecto debemos remitirnos a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P, el cual nos instruyen: ... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En tal sentido y verificando que el escrito "Recurso de reposición y en subsidio de apelación" fue incorporado el trece (13) de enero de 2022, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estados¹ de la providencia del 13 de diciembre de 2021, sería del caso entrar a examinar el asunto, en tanto, si bien es cierto se supera el examen de oportunidad, no ocurre lo mismo con la pertinencia; razonamiento al que se llega de la lectura del referido artículo 318 del C.G.P, inciso primero, el cual expone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

De ello, podemos concluir con precisión que el dicho recurso, no es factible que se proponga contra la decisión adoptada por este estrado el 13 de diciembre del año anterior, bajo el entendido que es una providencia judicial con categoría de sentencia, en tanto, reúne los requisitos establecidos por el artículo 278 de la misma obra procesal:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación*

¹ Estado No. 25 del 16 de diciembre de 2021, su consulta se puede realizar accediendo al siguiente acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695819/96104362/listado+estado+25.pdf/3e724dce-88d9-498c-8a76-9f75eb3f2351>

de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En tal sentido, de la observación de la decisión objeto de ataque, es factible determinar que dicha providencia es una sentencia y no un auto, pues su objeto radica en decidir frente a las pretensiones de una demanda ejecutiva a continuación (proceso de restitución de bien inmueble arrendado) presentada el 24 de septiembre de 2019, en el sentido de desestimar las excepciones de mérito "FALTA DE EXISTENCIA DE PAGO DE SUMAS DE DINERO EN SENTENCIA JUDICIAL (ART. 306 CGP)", "INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR PRORROGA", "COBRO DE LO NO DEBIDO" (parcialmente) y "LA GENERICA" y ordenar seguir adelante (parcialmente) con la ejecución en los términos del auto del 24 de octubre de 2019.

Por ello, no hay duda para esta conocedora que la formulación de un recurso de reposición contra una providencia que resolvió negativamente (parcialmente) sobre las excepciones mérito propuestas en un ejecutivo a continuación, no guarda pertinencia, pues dicho medio de defensa se encuentra al servicio de las partes para oponerse a toda aquella decisión que adopte la juez dirigida a impulsar o dar trámite al proceso y no para aquellas con vocación de resolver el fondo del asunto, como son las sentencias.

En ilustración del objeto de una sentencia, esta instancia recuerda la postura doctrinal adoptada por nuestra Honorable Corte Constitucional, en providencia A230/01:

...la doctrina ha denominado sentencia o fallo a aquella providencia que deciden de manera definitiva sobre las pretensiones de las partes resolviendo la demanda o, como diría Enrico Tullio Liebman en su Manual de Derecho Procesal Civil, la concreta decisión sobre la demanda propuesta en juicio o la decisión que declara como fundada o infundada la demanda propuesta, como inexistente o existente el derecho hecho valer, y dispone los eventuales efectos consiguientes...

En concreto, se precisa que al haberse pretendido un recurso de reposición como medio de impugnación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2021, se rechazará tal petición, sin siquiera abordar el objeto del cuestionamiento dirigido a pretender una nueva valoración del material probatorio al suponer falencias en el cumplimiento del fallo de tutela del 11 de octubre de 2021, en el que ordeno ...**DEJAR SIN EFECTOS la decisión tomada por el JUZGADO TERCERO PROMICUO MUNICIPAL DE ARAUCA, en audiencia...celebrada el 23 de septiembre de 2021 y ...ORDENAR...que...proceda a valorar nuevamente los medios de prueba aportados y profiera una decisión.**

Por otra parte, al resultar no prospera las rogativas en reconsideración y al haberse rogado en subsidio el recurso de apelación, tiene esta falladora para indicar que el asunto de marras desde su decisión inicial se tasó como de mínima cuantía, según auto del 24 de octubre de 2019:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA, a favor de YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO y en contra de GABRIEL CACERES MEDINA...

Por ello, al ser la presente persecución de mínima cuantía, este despacho tramitó su conocimiento bajo los ritos de única instancia, tal como lo dispone el numeral 1, del artículo 17 del C.G.P:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, y dando alcance al precepto del artículo 321 del C.G.P, que reza *...son apelables las sentencias de primera instancia...* consecuentemente procederá a rechazar la rogativa subsidiaria de alzada.

En conclusión, al no observar merito de pertinencia en los recursos principal (reposición) y subsidiario (apelación) interpuestos por la parte demandante, este estrado ordenará su rechazo y mantendrá incólume la decisión su adoptada el 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado contra la sentencia del 13 de diciembre de 2021 proferida dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 13 de diciembre de 2021 proferida dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Nº 21	Fecha: 10 MAR. 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca (Arauca), 09 MAY 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de mínima cuantía radicado bajo el No 2016-00263-00, informando que la parte actora por memorial solicita al despacho la prórroga de competencia. Sírvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MINIMA CUANTÍA
(RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE ARRENDADO)
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00263-00
Demandante: YUDITH LILIANA AMOTEGUI PERDONO (CESIONARIA)
Demandado: GABRIEL CACERES MEDINA.
Asunto: **RECHAZA SOLICITUD DE PRORROGA DE
COMPETENCIA.**

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro proceso y el memorial radicado el 14 de marzo del año en curso, en el cual la parte actora solicita:

... que previo a continuar con el tramite pertinente aplique el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P... para que se prorrogue por seis meses más el termino para resolver la instancia el cual está contando desde el 13 de diciembre de 202 (sic). Lo que significa que tenemos solo tres meses para realizar las diligencias pertinentes.

Observada las rogativas encaminadas al decreto de prórroga de competencia, procederá este despacho a verificar su viabilidad o no, de conformidad con la normatividad que reglamenta dicha institución, esto es, el artículo 121 del C.G.P, que en lo pertinente expresa:

Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(...) (Subrayado fuera de texto)

De entrada, con base en el precitado sustento normativo observa este despacho la improcedencia de la petición de prórroga de competencia, bajo el entendido que dicha salvaguarda procesal se encuentra establecidos para los procesos en mora de resolución, supuesto que no es aplicable al presente asunto, en tanto, este litigio posee sentencia que decide el fondo el asunto, la cual, fue proferida el 13 de diciembre de 2021 y notificada por estado No. 25¹ del día 16 del mismo mes.

Lo anterior, bajo el entendido que el acto que resuelve la instancia (única, primera o segunda) es la sentencia, lo que nos lleva a concluir que en asuntos como el presente, que poseen dicha decisión, es inane aplicar el mecanismo excepcional de prórroga de competencia.

En conclusión, al no observar pertinencia en la petición elevada por la actora esta será rechazada.

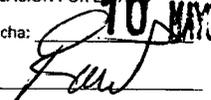
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prórroga de competencia del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 	

¹ Estado No. 25 de 2021, puede ser consulta en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695819/96104362/listado+estado+25.pdf/3e724dce-88d9-498c-8a76-9f75eb3f2351>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca (Arauca), 09 MAY 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía radicado bajo el No 2021-00132-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto del 28 de julio de 2021 se encuentra vencido. Sírvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00132-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ADRIANA DEL PILAR SOTO SOTO
Asunto: NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra providencia del 28 de abril de 2021, emanada dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de 28 de julio de 2021, notificado en estado No. 15 del 30 de julio de 2021 se dispuso tener por contestada la demanda ejecutiva promovida el BANCO POPULAR S.A. en contra de la Sra. ADRIANA DEL PILAR SOTO SOLO, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y reconoció personería jurídica al Dr. JAVIER FERNANDO GAONA SANCHEZ.

En escrito arribado el 02 de agosto de 2021 por la apodera de la parte demandante, se propuso recurso de reposición contra el mencionado auto, particularmente contra la decisión "SEGUNDO" en razón de error de digitación en el nombre de la demandada cometido involuntariamente, el cual fue objeto de traslado el 03 de agosto de 2021.

Dicha inconformidad fue resuelta afirmativamente, ordenándose mediante auto del 23 de septiembre de 2021, la respectiva corrección.

En correo electrónico del día 27 de mismo mes, la secretaria de este despacho conforme los previsto en el auto del 29 de julio de 2021, comunicó el escrito de excepciones de fondo planteadas por la demandada.

En memoriales de los días 28 y 29 de septiembre del año anterior, la apoderada de la parte actora propone control de legalidad y recurso de reposición, respectivamente, contra el auto del 28 de julio de 2021, referente al reconocimiento de personería jurídica para actuar en cabeza del Dr. JAVIER FERNANDO GAONA SANCHEZ, como apoderado de la parte pasiva.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO.

En sendos escritos del 28 y 29 de septiembre del año anterior, denominados “control de legalidad” y “recurso de reposición”, la apoderada de la parte ejecutante propone una serie de inconformidades contra el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), las cuales se concretaron en el siguiente reclamo:

REVOCAR la totalidad de las decisiones de fecha 23.09.2021

Como consecuencia, **TENER por NO CONTESTADA** la demanda en tiempo por falta de poder atendiendo la inexistencia de la presunción de autenticidad.

Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado **JAVIER FERNANDO GAONA SANCHEZ (SIC)**

La recurrente sostiene sus objeciones, en la siguiente síntesis de argumentos:

(...)

El poder aportado no tiene autenticada la firma y revisado el correo y los anexos recibidos en la bandeja del despacho tampoco se aportó la prueba del envío del poder desde el canal digital como mensaje de datos desde el correo de la señora ADRIANA DEL PILAR SOTO lo que le RESTA la autenticidad al mismo y con ello procesalmente se tiene que NO existe el poder jurídicamente hablando.

En ese orden de ideas, sino se otorgó en debida forma el Poder, mal podemos señora Juez tener por contestada en tiempo, ni presentación de excepciones de fondo y mucho menos reconocer al abogado JAVIER con personería para actuar, siendo estas dos decisiones las que no se pudieron discutir mediante recurso anterior, pero en esta nueva providencia y donde la orden de correr traslado de las excepciones la puedo discutir es que procedo con la petición.

(...)

Las anteriores razones de discordia fueron objeto de traslado en simultánea con la interposición del control de legalidad y recurso de reposición, los cuales, adicionalmente se publicaron el 04 de febrero de 2022 en el micrositio web de este despacho; oportunidad que transcurrió en silencio por la parte demandada.

Visto lo anterior, procede este despacho a exponer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente este despacho analizara la oportunidad con la cual se presentaron los escritos denominado “control de legalidad” y “recurso de reposición”, los cuales fueron allegados a la sucursal virtual de esta judicatura los días 28 y 29 de septiembre de 2021.

Sobre la oportunidad procesal para la interposición del recurso de reposición es menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 318 del C.G.P, el cual informa:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(....)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

A primera vista, se podría indicar que la presentación del recurso de reposición por la parte demandante, se encuentra afectado por el fenómeno de la extemporaneidad, en tanto, el auto de discordia se encuentra fechado del 28 de julio de 2021 y notificado por estados el día 30 del mismo mes, a lo cual, en aplicación *exegética* del mentado artículo se podría indicar que la oportunidad para promover la reposición fenecería el día 04 de agosto siguiente, fecha anterior al 28 y 29 de septiembre de 2021 cuando fueron radicado los escritos denominados “control de legalidad” y “recurso de reposición”.

Ahora bien, la anterior hipótesis vendría como resultado de una interpretación descontextualizada de la norma, en tanto, si nos detenemos a observar el objeto del auto del 28 de julio de 2021, es necesario prever que dicha decisión trata de la valoración que realizó este despacho a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada en correo electrónico del 28 de mayo de 2021 con la denominación “*contestación demanda*”.

De tal manera, que mientras la parte interesada no tenga conocimiento de los documentos que soportaron la decisión, en este caso la contestación, mal podríamos decir que el perentorio término de tres (03) días para objetar el auto inició con su publicación en estados y no desde que se le enteraron los soportes de la decisión.

En este caso, al ser la decisión de tener por contestada la demanda, notificada en estados el día 30 de julio de 2021, pero remitida la contestación y sus anexos a la demandante por intermedio de la secretaria de este despacho el día 27 de septiembre de ese mismo año, esta, será la fecha desde la cual, aplicaremos el correr de los términos contemplado el precitado inciso 3 del artículo 318 del C.G.P; por tal, al haberse presentado las inconformidades los días 28 y 29 de septiembre claramente dentro de la oportunidad, procederá este despacho al estudio del fondo del asunto.

Seguidamente, se precisa al reposar en el plenario dos escritos denominados “control de legalidad” y “recurso de reposición”, esta judicatura observa que los argumentos y peticiones expresados en uno y otro son idénticos, por tal razón y en aras de la económica procesal¹ se dará trámite al último de ellos, es decir, al recurso de reposición subimiento este la decisión que se hubiere adoptado en el control de legalidad.

Clarificados los anteriores aspectos, encuentra esta concedora que los argumentos de discordia planteados por la parte demandante, radican básicamente en la forma como se otorgó o confirió el poder por la demandada Sra. ADRIANA DEL PILAR SOTO SOTO a favor del togado Dr.

¹ **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

JAVIER FERNANDO GAONA SANCHEZ, para que este representara sus intereses dentro del presente asunto; pues, en su sentir el documento objeto de reparo, no acata los lineamientos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni los definidos el artículo 74 del C.G.P, en tanto, no fue conferido mediante mensaje de datos, ni se observa constancia de presentación personal.

Retomando el desacuerdo de la requirente, donde estima como errada la decisión de reconocimiento de personería jurídica sobre el togado Dr. GAONA como abanderado de la defensa de la ejecutada, bajo el entendido que el documento digitalizado denominado "*poder amplio y suficiente*" incorporado en correo electrónico con destino a este estrado, no cumple con lo reglado ni en nuestro estatuto procesal civil, ni en el complementario Decreto 806 de 2020, pues, el documento no da caridad sobre el canal electrónico que se utilizó el por apoderado y su prohijada para tal efecto; pues, en su sentir es requisito *sine qua non* que la parte frente a sus apoderado al pretender el acto de otorgamiento de la representación judicial, lo deben hacer utilizando un canal digital el cual, se debe acreditar ante el estrado, si su pretensión es cobijarse por el Decreto 806 de 2020, o en caso contrario, cumplir con la tradicional carga de presentación personal que nos instruye el C.G.P; requerimientos que no son satisfechos por su contraparte.

Sobre lo anterior, tiene este estrado para decir que efectivamente como lo sostiene la recurrente, de la observancia del documento denominado "*poder amplio y suficiente*" aportado contiguo a la contestación de demanda ejecutiva, no se permite apreciar la utilización de un canal digital para su otorgamiento, ni posee sello que acredite su presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario.

Ahora bien, para resolver la discordia en cuestión, es necesario preguntarse ¿si la ausencia de información sobre el canal digital con el cual se otorgó poder o constancia de presentación personal, es causal suficiente para invalidar el acto de su otorgamiento?

Para responder a ello, es pertinente remitirnos al marco legal que actualmente reglamenta la materia, es decir, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior, a primera vista podemos observar que con la expedición de Decreto 806 de 2020, se flexibilizaron algunos aspectos del procedimiento tramitado ante estrados, entre ellos, el deber de aportar poder acompañado de constancia de presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, lo que en términos prácticos simplificó algunos trámites que debían atender los litigantes.

En materia de poderes, como lo dispone la precitada norma, tendrá validez aquellos que se otorguen mediante **mensaje de datos**, el cual, resulta ser el punto de discusión del asunto pues en opinión de la recurrente la contraparte no atendió tal disposición; para verificar esta circunstancia, debemos indagar sobre la definición de la expresión **mensaje de datos** que trae

nuestra legislación; para ello, debemos remitirnos al literal a, del artículo 2, de la Ley 527 de 1999 (...se define y reglamenta el acceso y uso de los **mensajes de datos**...), el cual dispone:

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, **almacenada** comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (**Negrilla fuera de texto**)

De lo citado, debemos entender que el rango de alcance de la locución **mensaje de datos** no solo se circunscribe al envío y recepción de mensajes a través de correo electrónico o chats de WhatsApp o de otras aplicaciones de mensajería instantánea cotidianas por este tiempo; sino también que tal definición aplica para toda información sin distinción de su formato, que es generada, enviada, recibida y aquella que es susceptible de ser **almacenada** por medios electrónicos.

Es decir, entiende este despacho que todos documentos en formato digital o electrónico, que goce de los atributos de generación, envío, recepción y almacenamiento en soportes lógicos, deben ser considerados como mensaje de datos, pues, así lo determina la norma. De hecho, este precepto normativo no distingue sobre formato idóneo o requisitos adicionales como pruebas de envío, para que dicha información manipulada por medios electrónicos pueda ser considerada como un mensaje de datos.

En tal sentido, mal haría este estrado en solicitar requisitos adicionales en los documentos electrónicos como canales de envío y recepción, formatos especiales, requisitos de autenticación u otros, para elevarlo a la categoría de mensaje de datos.

Por ello, esta falladora no encuentra reparo alguno en considerar que el poder conferido por la Sra. ADRIANA SOTO a favor del Dr. FERNANDO GAONA, **almacenado** en formato digital (tipo PDF) remitido a la sede electrónica de este despacho, no pueda ser tenido en cuenta como poder, pues a todas vistas se contiene dentro de la definición mensaje de datos traída por el literal a, del artículo 2, de la Ley 527 de 1999, y por consiguiente está dentro del supuesto normativo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, las preocupaciones de autenticidad expresadas por la requirente, se solventan con la lectura del apartado final del artículo 244 del C.G.P el cual expresa:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...) Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. (Subrayado fuera de texto)

Por ello, no encuentra asidero este despacho en las objeciones enarboladas por la apoderada de la parte demandante, contra el documento digital de asunto "Poder amplio y suficiente" aportado por el Dr. FERNANDO GAONA en correo electrónico del 05 de mayo del presente año.

Para finalizar y retomando las palabras nuestra honorable Corte Constitucional, en providencia C-420 de 2020², los mínimos de integridad y autenticidad de un poder especial otorgado en virtud de Decreto Legislativo 806 de 2020, se garantizan mediante la mención de la cuenta de correo electrónico de apoderado, lo cual, en este caso se corrobora, pues el Dr. FERNANDO GAONA informa sus direcciones de e-mail en el documento objeto de reparo.

En conclusión, al no observar merito de prosperidad en las objeciones propuestas por la apoderada de la parte demandante, este estrado mantendrá incólume la decisión su adoptada el 28 de julio de 2021, con su respectiva corrección del 23 de septiembre de 2021.

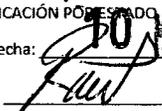
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2021 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 	

² De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5º)

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2013-00058-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81-001-40-89-003-2013-00058
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDWIN ARMANDO GARY MORALES
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

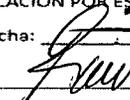
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y T.P. No. 48357, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 Juez

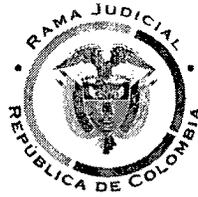
Proyectó: Yurayma Bayona
 Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2013-00059-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81-001-40-89-003-2013-00059
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: YURGEN LIBARDO LIZARAZO GALLO
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

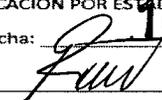
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.718.323** y **T.P. No. 48357**, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
 Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
N° 21	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2018-00127; informando que se allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

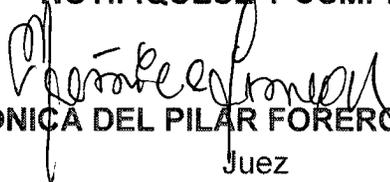
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00127-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: LIGIA STELLA BELLO SAAVEDRA
Asunto: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el cuaderno de medidas cautelares dentro del presente proceso, se encuentra que las medidas solicitadas por el apoderado de la parte actora ya fueron decretadas mediante auto de fecha **once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, tal y como se observa a **folio 17** del cuaderno de medidas cautelares, por tanto resultaría inane ordenar nuevamente estas medidas, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el Dr. **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00760-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



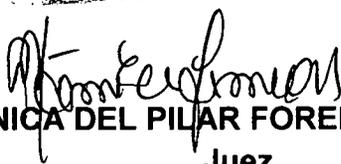
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00760-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA DAMARIS RUIZ MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

09 MAY 2022

Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00764-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, _____
09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00764-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME NAVARRO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Girardo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario:	

09 MAY 2022

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, _____ Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2013-00040; informando que la parte actora allega solicitud de medidas cautelares. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2013-00040-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS SALVADOR CONTRERAS BAUTISTA
Asunto: AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las solicitudes de medidas cautelares, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los créditos que pertenezcan al ejecutado **JESUS SALVADOR CONTRERAS BAUTISTA** identificado con **C.C. No. 17.545.658**, en la **ALCALDIA DE SARAVERENA**, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a la previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

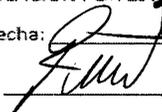
SEGUNDO: Adviértasele al pagador de las anteriores entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales **No. 810012042003** del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

TERCERO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$43.934.376) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
 Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: 10 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2013-00008-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81-001-40-89-003-2013-00008
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDGAR ARMANDO BERNAL VICTORIA
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.718.323** y **T.P. No. 48357**, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: <u>20 MAYO 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00201-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO SIMON SOLIMANDY

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							\$ 12.400.000
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
12.400.000	10-oct-07	30-oct-07	21	21,26%	31,89%	2,66%	\$230.671,00
12.400.000	1-nov-07	30-nov-07	30	21,26%	31,89%	2,66%	\$329.530,00
12.400.000	1-dic-07	30-dic-07	30	21,26%	31,89%	2,66%	\$329.530,00
12.400.000	1-ene-08	30-ene-08	30	21,83%	32,75%	2,73%	\$338.365,00
12.400.000	1-feb-08	28-feb-08	28	21,83%	32,75%	2,73%	\$315.807,33
12.400.000	1-mar-08	30-mar-08	30	21,83%	32,75%	2,73%	\$338.365,00
12.400.000	1-abr-08	30-abr-08	30	21,92%	32,88%	2,74%	\$339.760,00
12.400.000	1-may-08	30-may-08	30	21,92%	32,88%	2,74%	\$339.760,00
12.400.000	1-jun-08	30-jun-08	30	21,92%	32,88%	2,74%	\$339.760,00
12.400.000	1-jul-08	30-jul-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$333.405,00
12.400.000	1-ago-08	30-ago-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$333.405,00
12.400.000	1-sep-08	30-sep-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$333.405,00
12.400.000	1-oct-08	30-oct-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$325.810,00
12.400.000	1-nov-08	30-nov-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$325.810,00
12.400.000	1-dic-08	30-dic-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$325.810,00
12.400.000	1-ene-09	30-ene-09	30	20,47%	30,71%	2,56%	\$317.285,00
12.400.000	1-feb-09	28-feb-09	28	20,47%	30,71%	2,56%	\$296.132,67
12.400.000	1-mar-09	30-mar-09	30	20,47%	30,71%	2,56%	\$317.285,00
12.400.000	1-abr-09	30-jun-09	90	20,28%	30,42%	2,54%	\$943.020,00
12.400.000	1-jul-09	30-sep-09	90	18,65%	27,98%	2,33%	\$867.225,00
12.400.000	1-oct-09	30-dic-09	90	17,28%	25,92%	2,16%	\$803.520,00
12.400.000	1-ene-10	30-mar-10	90	16,14%	24,21%	2,02%	\$750.510,00
12.400.000	1-abr-10	30-jun-10	90	15,31%	22,97%	1,91%	\$711.915,00
12.400.000	1-jul-10	30-sep-10	90	14,94%	22,41%	1,87%	\$694.710,00
12.400.000	1-oct-10	30-dic-10	90	14,21%	21,32%	1,78%	\$660.765,00
12.400.000	1-ene-11	31-mar-11	91	15,61%	23,42%	1,95%	\$733.930,17
12.400.000	1-abr-11	30-jun-11	90	17,69%	26,54%	2,21%	\$822.585,00
12.400.000	1-jul-11	30-sep-11	90	18,63%	27,95%	2,33%	\$866.295,00
12.400.000	1-oct-11	31-dic-11	91	19,39%	29,09%	2,42%	\$911.653,17
12.400.000	1-ene-12	31-mar-12	91	19,92%	29,88%	2,49%	\$936.572,00
12.400.000	1-abr-12	30-jun-12	90	20,52%	30,78%	2,57%	\$954.180,00
12.400.000	1-jul-12	30-sep-12	90	20,86%	31,29%	2,61%	\$969.990,00
12.400.000	1-oct-12	31-dic-12	91	20,89%	31,34%	2,61%	\$982.178,17
12.400.000	1-ene-13	31-mar-13	91	20,75%	31,13%	2,59%	\$975.595,83
12.400.000	1-abr-13	30-jun-13	90	20,83%	31,25%	2,60%	\$968.595,00
12.400.000	1-jul-13	30-sep-13	90	20,34%	30,51%	2,54%	\$945.810,00
12.400.000	1-oct-13	31-dic-13	91	19,85%	29,78%	2,48%	\$933.280,83
12.400.000	1-ene-14	31-mar-14	91	19,65%	29,48%	2,46%	\$923.877,50
12.400.000	1-abr-14	30-jun-14	90	19,63%	29,45%	2,45%	\$912.795,00

12.400.000	1-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	29,00%	2,42%	\$898.845,00
12.400.000	1-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	28,76%	2,40%	\$901.309,50
12.400.000	1-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	28,82%	2,40%	\$903.190,17
12.400.000	1-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$900.705,00
12.400.000	1-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$895.590,00
12.400.000	1-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$908.832,17
12.400.000	1-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$925.288,00
12.400.000	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$955.110,00
12.400.000	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$992.310,00
12.400.000	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$1.033.896,50
12.400.000	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$1.050.352,33
12.400.000	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$1.038.345,00
12.400.000	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$1.022.070,00
12.400.000	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$338.752,50
12.400.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$324.880,00
12.400.000	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$332.666,17
12.400.000	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$331.384,83
12.400.000	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$303.944,67
12.400.000	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$331.224,67
12.400.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$317.440,00
12.400.000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$327.380,67
12.400.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$314.340,00
12.400.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$320.813,83
12.400.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$319.372,33
12.400.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$307.055,00
12.400.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$314.407,17
12.400.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$302.095,00
12.400.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$310.723,33
12.400.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$306.879,33
12.400.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$284.993,33
12.400.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$310.242,83
12.400.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$299.460,00
12.400.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$309.762,33
12.400.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$299.150,00
12.400.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$308.801,33
12.400.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$309.442,00
12.400.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$299.460,00
12.400.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$305.918,33
12.400.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$294.965,00
12.400.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$302.875,17
12.400.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$300.632,83
12.400.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$285.582,33
12.400.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$303.515,83
12.400.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$289.695,00
12.400.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$291.343,17
12.400.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$280.860,00
12.400.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$290.222,00
12.400.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$292.944,83
12.400.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$284.425,00
12.400.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$289.741,50
12.400.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$276.520,00
12.400.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$279.651,00
12.400.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$277.408,67
12.400.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$253.745,33
12.400.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$278.850,17
12.400.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$268.305,00
12.400.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$275.807,00
12.400.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$266.755,00
12.400.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$275.166,33
12.400.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$276.127,33
12.400.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$266.445,00
12.400.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$273.564,67
12.400.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$267.685,00
12.400.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$279.651,00
12.400.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$282.854,33
12.400.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$264.740,00
12.400.000	1-mar-22	10-mar-22	10	18,47%	27,71%	2,31%	\$95.428,33

TOTAL INTERES MORATORIO

\$52.300.838,83

INTERESES CORRIENTES					
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	TOTAL
12.400.000	09-abr-07	30-abr-07	22	16,75%	\$126.927,78
12.400.000	01-may-07	30-may-07	30	16,75%	\$173.083,33
12.400.000	01-jun-07	30-jun-07	30	16,75%	\$173.083,33
12.400.000	01-jul-07	30-jul-07	30	19,01%	\$196.436,67
12.400.000	12-ago-07	30-ago-07	19	19,01%	\$124.409,89
12.400.000	01-sep-07	30-sep-07	30	19,01%	\$196.436,67
12.400.000	01-oct-07	09-oct-07	9	21,26%	\$65.906,00
TOTAL INTERES CORRIENTES					\$1.056.283,67

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO AL 28/10/2019	
CAPITAL VENCIDO	\$ 12.400.000,00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 52.300.838,83
INTERESES DE PLAZO DESDE 09/04/17 HASTA 09/10/17	\$ 1.056.283,67
TOTAL	\$ 64.700.838,83

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

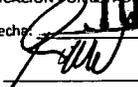
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
 Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: 21 MAYO 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00295-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

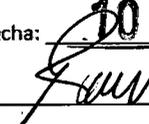
**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00295-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ANTONIO VASQUEZ REY**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAY 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00655-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

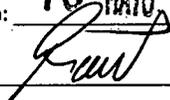
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00655-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO ALEXANDER QUENZA SANHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2011-00328-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81-001-40-89-003-2011-00328
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NELSON FERNANDEZ BAYONA
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y T.P. No. 48357, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>21 MAY 2022</u>
El Secretario: <u>Rdu</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00476-00, informando que las partes allegan solicitud conjunta de levantamiento de medida cautelar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



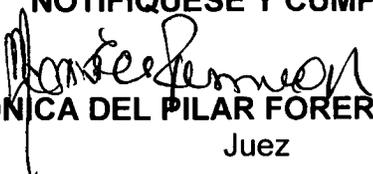
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
09 MAY 2022

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO : **MARTIN AMARIS LOPEZ y JM ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION LTDA**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2021-00476-00**

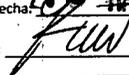
Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que los demandados **MARTIN AMARIS LOPEZ y JM ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION LTDA**, suscribieron con la parte actora solicitud de levantamiento de medida cautelar, adicionalmente en dicha solicitud informan que tienen conocimiento de la presente demanda y que les fue entregado el traslado de la demanda junto con sus anexos, así pues dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de la notificación del presente providencia, asimismo se ordenara correr traslado de la demanda y sus anexos, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente **MARTIN AMARIS LOPEZ y JM ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION LTDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN PRESTADA	
Nº 21	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 MAY 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00476, informando que la parte actora mediante escrito solicita levantamiento de una de las medidas de embargo decretadas dentro de la presente causa, Sírvase Proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 81-001-40-89-003-2021-00476-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARTIN AMARIS LOPEZ y JM ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION LTDA

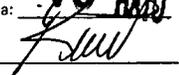
Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **MARTIN AMARIS LOPEZ** identificado con C.C. No. 17.588.210 y **JM ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION LTDA** identificado con C.C. No. 834.001.364-6, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA S.A.** medida que fuese decretada mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2021. Por secretaria librese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: <u>10 MAY 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022 al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2021-00476-00, informando que allega solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-00476-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARTIN AMARIS LOPEZ y JM ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud arrojada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se observa que la misma ha sido suscrita tanto por la parte demandante como las demandadas, motivo suficiente para aprobar la solicitud presentada, sin más consideraciones, se **DISPONE**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso atendiendo el memorial allegado, a partir del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2022), conforme a lo solicitado por las partes y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAY 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00329-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

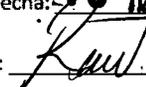
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00329-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER HERNANDO GUILLEN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2019-00070-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
Radicado: 2019-00070
Demandante: FABIO ENRIQUE MALPICA SOLEDAD
Demandado: FADER ALIRIO FRANCO COLMENARES y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. DUVAN ALBERTO CORTES TELLEZ como representante Legal de LEGAL MEDICAL SERVICES, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por LEGAL MEDICAL SERVICES, identificado con NIT. No. 900.860.682-7, representada legalmente por DUVAN ALBERTO CORTES TELLEZ identificado con C.C. No. 1.013.596.425, como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° **2019-00235-00**, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado. Sírvase proveer

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ARAUCA**

09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00235-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: LUIS ADAN LEGUI CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2019 al demandado **LUIS ADAN LEGUI CASTILLO**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **LUIS ADAN LEGUI CASTILLO**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

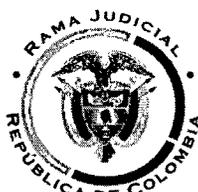

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2019-00003-00 informando que el apoderado de la parte actora presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

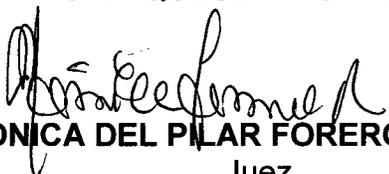
Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2019-00003
Demandante: GONZALO CELIS TORRES
Demandado: ROSLYN SOFIA AARON ATENCIO

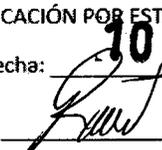
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA, procede esta judicatura en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P., a negar la petición enarbolada por el apoderado de la parte actora, comoquiera que el libelista remitió la comunicación de renuncia de poder a un correo electrónico presumiblemente del demandante pero del cual o tiene conocimiento esta Judicatura ya que el mismo no fue enunciado al momento de la presentación de demanda o con posterioridad a esta, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la renuncia presentada por el Dr. LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2018-00323, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

3308 01/01
Proceso:

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
MINIMA CUANTIA**

Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00323-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROSA ELENA QUENZA CORCE

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 24 de agosto del 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-23448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **ROSA ELENA QUENZA CORCE**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces, este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-23448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario la demandada **ROSA ELENA QUENZA CORCE**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

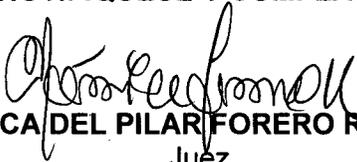
PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-23448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario la demandada **ROSA ELENA QUENZA CORCE** identificada con C.C. No. 24.239.274, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los

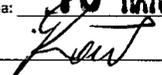
cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00332-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

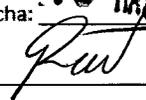
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00332-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEYDY JOHANNA VASQUEZ ZAPATA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2018-00597-00, informando que la parte demandada allega solicitud al correo electrónico de esta Judicatura, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

09 MAY 2022

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE GERARDO TORRES DIAZ
DEMANDADO : BRENDA MILEIDY CORREA SIGUA
RADICADO : 81-001-40-89-003-2018-00597-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que la demandada **BRENDA MILEIDY CORREA SIGUA**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta judicatura, solicita se le remita copia de la presente demanda, con sus respectivos anexos y auto que libra mandamiento de pago, así pues dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de la notificación del presente providencia, asimismo se ordenara correr traslado de la demanda y sus anexos, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **BRENDA MILEIDY CORREA SIGUA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste. **REMITASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico bmcs2707@outlook.es, como documento adjunto en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el auto que Libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ES	
Nº 21	Fecha: <u>10 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00351-00, informando que la parte demandada solicita la terminación por pago total de la obligación. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00351-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandada solicitando la terminación del proceso comoquiera que realice el pago total de la obligación, procede esta Judicatura conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 461 C.G.P., a correr traslado de la liquidación de crédito presentada junto con los documentos allegado con la presente solicitud en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 446 *idem*, sin más consideraciones se

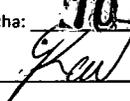
RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado de la liquidación de crédito, así como de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y sus anexos a la parte actora en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 446 *idem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: 10 MAY 2022
El Secretario: 	

0123456789

0123456789

0123456789

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2020-00364-00; informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvase Prover.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00364-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DILIA JOSEFA TINEO DE RODRIGUEZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** presentada por la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ** apoderado de la parte demandante **IDEAR** en contra

de **DILIA JOSEFA TINEO DE RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

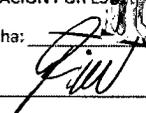
SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10</u> MAYO 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00174-00, informando que tanto la parte demandante y demandada mediante escrito conjunto solicitan la aprobación de la transacción. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00174-00
Demandante: JULIAN MARCELO ROMERO VERA
Demandado: GINA SILVANA VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante y la demandada, mediante el cual solicitan aceptar la modificación de la transacción a la que llegaron las partes y aprobada por esta Judicatura en auto que antecede, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de transacción suscrito por las partes y allegado el pasado 07/02/2022.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad a lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P, por haberse acordado mutuamente (transado) la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

QUINTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendientes de pago a favor del demandante, de acuerdo al monto indicado en el acuerdo transaccional, conforme a la solicitud presentada, los dineros restantes que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales a favor del presente asunto serán entregados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, Al Despacho la presente demanda divisoria de parte con radicado No 2021-00573, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00573-00
Demandante: PEDRO DANILO VIVAS
Demandado: ISLIA MARIANA VIVAS Y OTROS

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO**, presentada por **PEDRO DANILO VIVAS**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **PEDRO DANILO VIVAS**, formuló demanda **DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 25 de febrero del 2022, y notificada por estado el día 28 de febrero de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO** promovido por **PEDRO DANILO VIVAS** en contra de **ISLIA MARIANA VIVAS Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

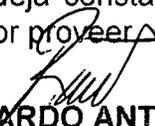

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado **Nº 2021-00039-00** informando que la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico solicita la terminación del proceso por transacción. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00039-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: JOSE LUIS ROMERO GONZALEZ
MARIA YISNETH RINCON SNACHEZ
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por TERMINADO el proceso por transacción de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

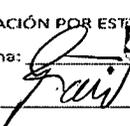
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTE	
Nº 21	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado **No 2020-00277-00**, informando que la apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00277-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA
 “IDEAR”
Demandado: JORGE DOMINGO GONZALEZ BESTENE
 DIANA MARINA BESTENE HERRERA
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

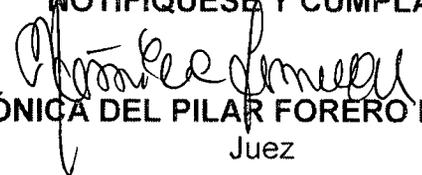
RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

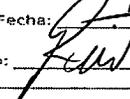
SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR		10 MAYO 2022
N° <u>21</u>	Fecha:	
El Secretario: 		

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00772-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00772-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR ALBA GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: <u>10</u> MAYO 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2009-00500-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

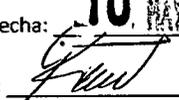
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00500-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES ANIBAL MONTEALEGRE CAMPOS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Girardo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2009-01190-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

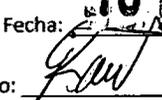
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-01190-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR REY PEREZ CAMPEROS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN AL ESTADO	
N° <u>21</u>	Fecha: <u>10</u> MAY 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2008-00317-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00317-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: INES ESTELLA CAMEJO QUENZA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

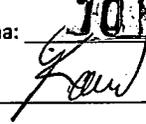
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 24 Fecha: 10 MAYO 2022

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2017-00214-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00214-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: TEOFANES RODELO VILLALOBOS
Asunto: AUTO CONCEDE DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha **26 de noviembre de 2021**, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 410-12622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **TEOFANES RODELO VILLALOBOS**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la Republica, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento, luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 410-12622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **TEOFANES RODELO VILLALOBOS**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a la Inspección de Policía de Arauca, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 410-12622**, de propiedad del demandado **TEOFANES RODELO VILLALOBOS** identificado con **C.C. No 18.260.824**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto

señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

PROYECTÓ: Yurayma Bayona
REVISÓ: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	<u>[Handwritten Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2009-00498-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00498-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GILBERTO SANTANA REYES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: <u>10</u> MAY 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

09 MAY 2022

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00351-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, **09 MAY 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00351
DEMANDANTE: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**, contra **ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Obrando dentro del expediente memorial allegado tanto por el demandante como por las demandadas solicitando la suspensión del presente proceso atendiendo la celebración de un acuerdo de pago, aceptando esta Judicatura la solicitud de suspensión y ordenando notificar a la parte demandada por conducta concluyente mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., así pues, reanudado el presente proceso por solicitud del apoderado de la parte actora comoquiera que indica que el acuerdo de pago fue incumplido, dejando las demandadas vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de las demandadas, por cuanto en el mismo, aparece la firma de las ejecutadas como obligadas, puesto que es aceptado en la letra de

cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

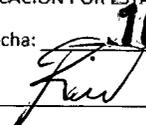
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2017-00402-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
 GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00402-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DIANA RUEDA CHONA
Asunto: AUTO CONCEDE DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha **14 de diciembre de 2020**, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-25256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **DIANA RUEDA CHONA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual se libró despacho comisorio en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, el mismo fue devuelto sin diligenciar, por tal motivo lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la Republica, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento, luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-25256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **DIANA RUEDA CHONA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a la Inspección de Policía de Arauca, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-25256**, de propiedad del demandado **DIANA RUEDA CHONA** identificado con **C.C. No 60.443.257**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por

el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
(Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

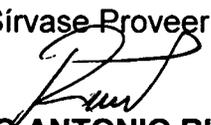

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

PROYECTÓ: Yurayma Bayona
REVISÓ: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR FRENTE	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: <u>Riveros</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2017-00030-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00030-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
 NIT. No. 860.007.335-4
Demandado: MARTHA FIERRO RUIZ
 C.C. No.40.375.986
Asunto: AUTO CONCEDE DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha **siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-27159 y 410-64571** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **MARTHA FIERRO RUIZ** medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la Republica, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento, luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-27159 y 410-64571** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **MARTHA FIERRO RUIZ**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a la Inspección de Policía de Arauca, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-27159 y 410-**

64571, de propiedad de la demandada **MARTHA FIERRO RUIZ** identificada con **C.C. No 40.375.986**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>20 MAYO 2022</u>
El Secretario:	<u>[Handwritten Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00051-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00051-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DAGOBERTO SEGUNDO DEL CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

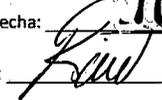
3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

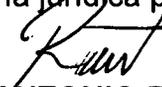

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2021-00314-00, informando que el demandante otorga poder a la **Dra. MAYERLLY EMPERATRIZ MARTINEZ PRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00314-00
Demandante: SANTIAGO ELI BEGAMBRE MOLINA
Demandado: JORGE ENRIQUE VIANA NATERA
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. MAYERLLY EMPERATRIZ MARTINEZ PRADA**, identificada con la **C.C. N° 1.018.425.438** y **T.P. No. 265.234** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante **SANTIAGO ELI BEGANBRE MOLINA**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: <u>Fier</u>	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2019-00291-00 informando que el Estudiante Practicante apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00291-00
Demandante: FRANCISCO MALAGON BENITEZ
Demandado: YEISON RAFAEL BENITEZ CORTEZANO
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

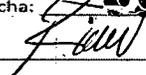
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la Estudiante Practicante apoderada de la parte demandante **Dra. EMILY DANIELA TOVAR TARACHE** se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Practicante apoderada de la parte demandante **Dra. EMILY DANIELA TOVAR TARACHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.167.837 e ID. No. 538067, como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA SEDE ARAUCA, para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR AUTO	
N° 21	Fecha: 09 MAY 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2012-00092-00, informando que la apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2012-00092-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JOSE ANGEL DIAZ ANDRADE
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

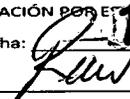
TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: <u>10 MAY 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2017-00389-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00389-00
Demandante: IDEAR
**Demandado: JONIS FEDERICO PERDOMO GONZALEZ
 MARTHA LUCIA REBOLLEDO MARTINEZ**
Asunto: AUTO CONCEDE DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha **25 febrero de 2022**, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-31824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **MARTHA LUCIA REBOLLEDO MARTINEZ**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1° de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la Republica, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento, luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-31824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **MARTHA LUCIA REBOLLEDO MARTINEZ**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a la Inspección de Policía de Arauca, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-31824**, de propiedad del demandado **MARTHA LUCIA REBOLLEDO MARTINEZ** identificado con **C.C. No 30.020.225**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto

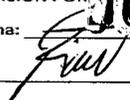
señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

PROYECTÓ: Yurayma Bayona
REVISÓ: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2017-00108, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00108-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUBER LOBO DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 24 de agosto del 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-10080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **EDUBER LOBO DIAZ**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces, este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUQUITA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-10080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario la demandada **EDUBER LOBO DIAZ**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUQUITA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

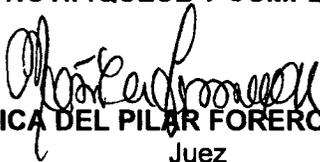
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUQUITA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-10080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **EDUBER LOBO DIAZ** identificado con C.C. No. 12.502.157, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

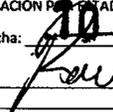
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

11 7 11

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: 10 MAR. 2022
El Secretario: 	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2009-00285-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00285-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR ELIECER RIAÑO CARREÑO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

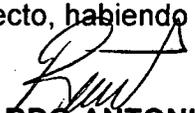

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00376-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

09 MAY 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00376
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
DEMANDADO: INGRID PAOLA DORADO VELANDIA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR**, contra **INGRID PAOLA DORADO VELANDIA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **INGRID PAOLA DORADO VELANDIA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en Pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferirá mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

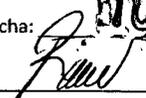
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: 21 MAYO 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2021-00542-00; informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00542-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE ANGEL GOMEZ HERRERA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

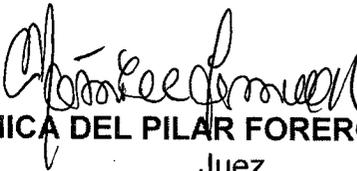
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por el **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES**, apoderado de la parte demandante **IDEAR** en

contra de **JOSE ANGEL GOMEZ HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: <u>Fuw</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 MAY 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2021-00459-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00459-00
Demandante: JESUS HERNANDO GARRIDO BOSCAN
Demandado: KEIDA TATIANA AGUILAR VILLALOBOS

III. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **LUIS DAVID NIÑO OCHOA**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 23/02/2022 y reiterada el 02/03/2022, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones a la demandada, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios junto a las certificaciones de envío, las cuales coinciden con los anexos allegados.

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con él envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 291 del C.G.P., comoquiera que, a pesar de haber enviado la notificación a la demandada a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, advierte el Despacho que no obra como prueba el cotejo de dicha empresa indicando que se hayan enviado tanto la demanda con sus anexos; así las cosas y por lo motivos

anteriormente expuesto el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia se ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **KEIDA TATIANA AGUILAR VILLALOBOS**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>30 Mayo 2022</u>
El Secretario: <u>[Firma]</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2021-00445-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00445-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: PETRA VICTORIA QUENZA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **HUGO DANNEY ARIZA SANCHEZ**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 08/02/2022, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones a la demandada, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal a la accionada a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios junto a las certificaciones de envío, las cuales coinciden con los anexos allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 291 del C.G.P., comoquiera que, a pesar de haber enviado la notificación a la demandada a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, advierte el Despacho que no obra como prueba el cotejo de dicha empresa indicando que se hayan enviado tanto la demanda con sus anexos; así las cosas y por lo motivos anteriormente expuesto el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación

personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia se ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

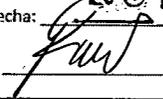
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **PETRA VICTORIA QUENZA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR SENDO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>10 MAYO 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2021-00434-00; informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00434-00
Demandante: WILSON DE JESUS RAMIREZ
Demandado: YAMILE ESPERANZA ABEZA ABRIL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. WILSON DE JESUS RAMIREZ**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **Dr. WILSON DE JESUS RAMIREZ** apoderado de la parte demandante **WILSON DE JESUS RAMIREZ** en contra de **YAMILE**

ESPERANZA ABEZA ABRIL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

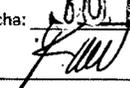
SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>21</u>	Fecha: <u>30. MAY. 2022</u>
El Secretario: <u></u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00412-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00412-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DEICY YURLIET VARGAS GAMBOA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

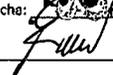
- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 21	Fecha: <u>10</u> MAY 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 MAY 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2021-00401, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 MAY 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00401-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO BLANCO ACUA y BLANCA MARIBEL CUBIDES MURILLO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 28 de octubre del 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-45827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario los demandados **CARLOS EDUARDO BLANCO ACUA** identificado con C.C. No. 17.585.389 y **BLANCA MARIBEL CUBIDES MURILLO** identificado con C.C. No. 68.288.866, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces, este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-45827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario los demandados **CARLOS EDUARDO BLANCO ACUA y BLANCA MARIBEL CUBIDES MURILLO**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

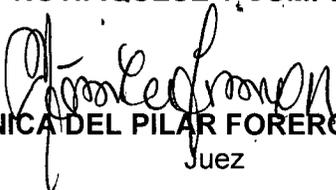
PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-

45827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario los demandados **CARLOS EDUARDO BLANCO ACUA** identificado con C.C. No. 17.585.389 y **BLANCA MARIBEL CUBIDES MURILLO** identificado con C.C. No. 68.288.866, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADO	
Nº 21	Fecha: 10 MAYO 2022
El Secretario: 